

REGLAMENTO (CEE) Nº 804/86 DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 137/79 relativo al establecimiento de un método de cooperación administrativa especial para la aplicación del régimen intracomunitario a los productos pescados por los buques de los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 27 y 396,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 137/79⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3415/85⁽²⁾, prevé, entre otras medidas, que los buques matriculados y/o registrados en las Islas Canarias o en Ceuta y Melilla no sean considerados como buques de los Estados miembros y no puedan beneficiarse de la expedición de cuadernos de formularios T2M;

Considerando que es conveniente precisar más el campo de aplicación de dicha disposición, teniendo en cuenta la definición de la noción de « productos originarios » y los métodos de cooperación administrativa aplicables entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias;

Considerando que es conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 137/79,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

Artículo 1

Los apartados 1 y 2 del artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 137/79 quedarán sustituidos por los textos siguientes :

« 1. Para la aplicación de los artículos 1 y 2 del presente Reglamento, los buques registrados de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (« registros de base »), de las Islas Canarias, de Ceuta o de Melilla, no se considerarán como buques de los Estados miembros.

2. Las autoridades aduaneras del puerto de amarre o de armamento de un buque de pesca registrado de forma permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (« registros de base ») de las Islas Canarias, de Ceuta y de Melilla, no podrán expedir cuadernos de formularios T2M con respecto de dicho buque. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sera aplicable desde el 1 de marzo de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 27. 1. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 324 de 5. 12. 1985, p. 12.